



Rama Judicial Del Poder Pùblico
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900722 00

Vista la liquidación del crédito allegada a folios 39 a 42 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Por Secretaría, proceda a dar cumplimiento al numeral 5° del auto adiado 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c48af819550a18156c25343c39c2ae37d67778d7649519ef9f055eacd9e601e

Documento generado en 02/08/2021 11:02:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901184 00

Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 71-75 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a la sentencia base del recaudo, al 31 de diciembre de 2020 –fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **\$88.914.914,17 M/cte** para la obligación contenida en el pagaré 355990965, y, **\$5.580.132,08 M/Cte** respecto de la obligación contenida en el pagaré 4252040-8176.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

Por secretaría proceda al cumplimiento del numeral 5° del auto calendado 19 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53b970535b06573039dd24b6061a0556ed63bbf6c8f608b047f34826f7c977d

Documento generado en 02/08/2021 11:02:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100110 00

En atención a la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que se observa que la fecha que se toma como base para liquidar la obligación es el 01 de agosto de 2019 cuando en realidad debe estructurarse desde el día siguiente al momento en que la misma se hizo exigible, esto es, 01 de octubre de 2019 conforme al mandamiento de pago. Aunado a ello los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación, fueron liquidados sobre una tasa diferente a la dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1^º del artículo 446 *ibidem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito, atendiendo para el efecto lo señalado en párrafo anterior.

De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 22 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría procédase al cumplimiento del numeral quinto de la providencia calendada 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

¹ Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Secretario

JFSB

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53c862b8b8c1c17ef60a6aee2f32315fb0d73767569c2efc675590888468a57d

Documento generado en 02/08/2021 11:03:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000607 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **10:00 a.m.** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **OCTUBRE** del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____ fijado hoy _____
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47eb62199ea506f15c127ec0e34c39ad88ed161ed3995f19ca0e88a0bfa10d88

Documento generado en 02/08/2021 11:02:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000695 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 127 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado 30 de junio de 2021 (fls. 124 a 126).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f9f18a501023f505442fba6ecb858ce825aaa99b78a950dc41c39fb46e91e8

Documento generado en 02/08/2021 11:02:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PAGO DIRECTO
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000922 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 32) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 26 de enero de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cd9dcc7d873ab7656ee78c10d350fc62bc0796f41a046811f44f2eae0c779

Documento generado en 02/08/2021 11:03:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100199 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra **WILMER PARDO MONASTOQUE**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$32.575.645,70 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa de la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 17.61% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$2.707.950,67 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2020 y el 15 de enero de 2021 del mismo año, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
15/08/2020	\$ 440.948,13
15/09/2020	\$ 445.045,99
15/10/2020	\$ 449.181,93
15/11/2020	\$ 453.356,31
15/12/2020	\$ 457.596,49
15/01/2021	\$ 461.821,82
TOTAL	\$ 2.707.950,67

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causada y no pagadas, liquidados a la tasa de la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 17.61% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$1.998.613.37, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre 15 de agosto de 2020 y el 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 11.740% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
15/08/2020	\$ 334.380,07
15/09/2020	\$ 357.844,23
15/10/2020	\$ 343.654,53
15/11/2020	\$ 331.184,93
15/12/2020	\$ 321.032,67
15/01/2021	\$ 310.516,94
TOTAL	\$ 1.998.613,37

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro

del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-713686**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbc7b7241537471b7abb288c2e99604db980e663edfdc21cd5e4a687cc56e68

Documento generado en 02/08/2021 11:03:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100238 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 19) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 25 de marzo de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17b1dcb57080b0d3fd7a4baeb5be0c0e1679e5afbe35bdf12c037dc8a052e82

Documento generado en 02/08/2021 11:03:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202100240 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 243) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 25 de marzo de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677e190f2ef9dade41c89ecd24a90d218c0f94e28ccda22d3c674eff34cccb57**

Documento generado en 02/08/2021 11:03:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100465 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181c1496acc60b104ec4a00700d7c240786eb8932f376a202887761cc91f3b8d

Documento generado en 02/08/2021 11:03:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023202100473 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y **FRANCO VARGAS ASOCIADOS LTDA.**, al interior del trámite de negociación de deudas del deudor **JOSÉ ILDUIN GARCÍA MOTIVAR**.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

A través de su mandatario judicial, la Gobernación de Cundinamarca objetó la relación de acreencias informada por la apoderada del deudor, tras aducir que no había sido incluida la obligación a cargo de aquel, por virtud de un comparendo que le fue impuesto el 29 de septiembre de 2010 y que al 7 de abril del año que avanza, asciende a la suma de \$939.500, por concepto de capital e intereses de mora.

- FRANCO VARGAS ASOCIADOS LTDA

Por su parte, la sociedad Franco Vargas Asociados Ltda., finca su inconformidad, de un lado, en el hecho que la tasa de interés relacionada por el deudor en sus acreencias, no se acompasa con la pactada por las partes en el contrato de mutuo consignado en la Escritura Pública No. 1263 de 9 de agosto de 2018 y, de otro, en que, toda vez que la hipoteca es indivisible, debe tramitarse de manera conjunta el trámite de negociación del deudas del señor García Motivar y la señora Sandra Milena Castellanos Díaz.

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Precisado lo anterior, se observa que la objeción incoada por la Gobernación de Cundinamarca, se dirige a discutir la existencia de la

obligación a cargo del deudor, en el pago del comparendo que le fue impuesto el 29 de septiembre de 2010 y que al 7 de abril de 2021, asciende a la suma de \$939.500, por concepto de capital e intereses de mora.

Al respecto, se destaca que la mandataria judicial del señor García Motivar, en el término para recorrer el traslado de las objeciones, ciertamente no desconoció su existencia, en contraste, lo que se advierte es que, sin mayor reparo, la misma fue reconocida, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre la misma.

Ahora bien, atendiendo al primer argumento esgrimido por Franco Vargas Asociados Ltda., se observa que en la relación a la acreencia a su favor, el deudor informó que la tasa de interés correspondía a la máxima legal vigente, sin especificar la naturaleza de los mismos, claro, porque en la Escritura Pública No. 1263 de 9 de agosto de 2018 fueron pactados intereses de mora y de plazo.

A propósito de los intereses de plazo, de vuelta al instrumento en comento, es dable establecer que las partes contratantes en su cláusula segunda pactaron: “*que durante el plazo estipulado para el pago de la obligación EL(LOS) DEUDOR(ES) cancelará(n) a la SOCIEDAD ACREEDORA los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual vigente que para este periodo es del veintinueve por ciento 29%* **es decir que el interés de plazo pactado es el máximo legal permitido en materia comercial, fluctuante mes a mes, en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo ciento once (111) de la Ley 510 de 1999, atendiendo la limitación establecida para todos los efectos por el artículo 305 del código penal**” (negrilla y subrayado del Juzgado).

De ahí, que toda vez que lo que se discute es la tasa de intereses sobre la cual deben ser liquidados los intereses de plazo respecto a la obligación adquirida por el deudor a favor de Franco Vargas Asociados Ltda., no cabe duda que los mismos lo deben ser a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia de Financiera, por disposición expresa de los contratantes en la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 1263 de 9 de agosto de 2018.

Con todo, debe decirse, en relación a la tasa de interés consignada en los pagarés que presuntamente suscribió el señor García a favor de la sociedad objetante, que ello no fue acreditado en el plenario por el acreedor.

Por otra parte, en punto a la solicitud de la sociedad objetante relativa a ordenar la integración del trámite de negociación de deudas con la señora Sandra Milena Castellanos Díaz, por cuanto aquella suscribió en calidad de codeudora la Escritura Pública No. 1263 de 9 de agosto de 2018, prontamente se advierte que la misma esta llamada al fracaso.

Y ello es así, por cuanto el trámite de insolvencia consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso, fue creado para las personas

naturales no comerciantes y no para otra clase de entes jurídicos, como sociedades conyugales.

Al respecto, el Ministerio de Justicia en concepto OF-115-0024932-DMA-2100, señaló: *“Acorde con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, a este procedimiento pueden acudir las personas naturales que se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 538 y 542; la norma no determina la posibilidad de que la sociedad conyugal pueda acudir a dichos procedimientos, a través de la solicitud conjunta de los cónyuges. El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, está dado para el individuo y no para la sociedad, por lo cual cada uno de los cónyuges le corresponderá adelantar el procedimiento de insolvencia de manera independiente”*.

Luego, improcedente resulta la solicitud de la quejosa, encaminada a unificar las obligaciones del señor José Ilduin García Motivar y las de su cónyuge, la señora Sandra Milena Castellanos Díaz.

Por demás, prevé el artículo 547 del Código General del Proceso, el trámite a seguir respecto a los terceros garantes y codeudores de las acreencias del deudor, el cual, ciertamente, no es la unificación de sus obligaciones en la negociación de deudas presentada.

Corolario de lo expuesto, se declararán infundadas las objeciones propuestas por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y FRANCO VARGAS ASOCIADOS LTDA., tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS las objeciones propuestas por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y FRANCO VARGAS ASOCIADOS LTDA.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Centro de Conciliación Armonía Concertada, tal como lo prevé la parte final del inciso 10 del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548bd62f9722b6644ff65f7aaa482f96e5239b269fdfbecbdb3ee2fa860c74e8

Documento generado en 02/08/2021 11:03:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN No. 110014003023202100527 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte a que el valor del bien relicto (50%) al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *ídem* y el numeral 2° del artículo 17 *ejúsdem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2910b1a768ab5c76121e29686574d69379094a8da8a8b9cc0ee02a3a7c382e3

Documento generado en 02/08/2021 11:03:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100539 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65544c7e0e1135a81996d403b58f01a72acf7f7ef5a68b13ca37a6b818c1828

Documento generado en 02/08/2021 11:03:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100543 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be64034431204580d3d3416e0cf98281877b9e4b65e06d4e0387ebb13741581

Documento generado en 02/08/2021 11:03:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100546 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **JORGE ZULUAGA GÓMEZ** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ - OBLIGACIÓN 4960840010179025.

1. Por la suma de **\$14.736.054,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de **\$1.144.588,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados y contenidos en el pagaré al 05 de mayo de 2021.
3. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ - OBLIGACIÓN 5536620078359293.

4. Por la suma de **\$20.353.360,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
5. Por la suma de **\$1.530.782,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados y contenidos en el pagaré al 05 de mayo de 2021.
6. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 4), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ - OBLIGACIÓN 207419311145.

7. Por la suma de **\$43.148.878,83 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

8. Por la suma de **\$6.607.028,04 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados y contenidos en el pagaré al 05 de mayo de 2021.

9. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 7), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Civil 023
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

each99122bd1d591255f1246ebc2bfff3b5ac54070f990ca6d712395c6c0119e

Documento generado en 02/08/2021 11:03:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100547 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1065debeae03cd8cf47aeae4e20770e6d5ae5fcb09d60caf369d652390794f

Documento generado en 02/08/2021 11:03:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100555 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 51 fijado hoy **3 de agosto de 2021**

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18adb90f32c99cea1e0cacfb02a90fa788ce89e632da9f7855450306f3bbdcc

Documento generado en 02/08/2021 11:03:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100556 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 21) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 28 de junio de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf96e0595f8f4b6754926f5fd6581411b3fa8e24dd1723ef0c171acf14c29d**

Documento generado en 02/08/2021 11:03:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100559 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, **ni unidades comerciales** que como de propiedad de la sociedad demandada, se encuentren en la Carrera 65 B # 13 – 13 de la ciudad, o en el lugar que se indique bajo la gravedad del juramento al momento de la diligencia.

Para esta diligencia, se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios Límite del embargo \$167.200.000, m/cte.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Civil 023
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fa13f1e77489a470f4297957dca16713c5aeabcfa127bd574769c152b9c86f6

Documento generado en 02/08/2021 11:03:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100559 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra **MARTHA ISABEL SUÁREZ RODRÍGUEZ**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

OBLIGACIÓN No. 1011574161

1. Por la suma de \$14.817.751.61 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$3.679.018.19 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

OBLIGACIÓN No. 4593560003188743

1. Por la suma de \$51.605.371 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$6.497.416 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

OBLIGACIÓN No. 5434381002286216

1. Por la suma de \$2.498.371 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4. Por la suma de \$272.965 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

OBLIGACIÓN No. 4612020000518183

1. Por la suma de \$2.572.651 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$294.171 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem,

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **LEONOR ORTÍZ CARVAJAL** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca55fdc6cc0564d55aa43fd066aadba255998fdef6df1ba0406bd929022a238

Documento generado en 02/08/2021 11:04:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100584 00

Seria del caso dar trámite a la anterior demanda, si no fuera porque se observan yerros no advertidos con anterioridad en lo que se refiere a la fecha de exigibilidad de la obligación, pues nótese que el título valor tiene fecha de exigibilidad 10 de mayo de 2016, empero de las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago por el capital e intereses de mora liquidados desde el 24 de agosto de 2018, luego, dicha pretensión no se acompasa con el pagaré ni con los hechos enunciados, pues en estos últimos aduce que el deudor se constituyó en mora desde el 10 de mayo de 2017, no pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir nuevamente; por lo que se resuelve:

INADMÍTASE la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda conforme la literalidad del título valor.

Allegue escrito subsanatorio al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos anteriormente señalados.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c12c1abe209ba66f179eb6d363fea83d9a7f59f62b26014715a5186e819de5**

Documento generado en 02/08/2021 11:04:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100589 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 51 fijado hoy **3 de agosto de 2021**

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75267a1b73cab1dea4680ac8ee4c255e35a582378b0ac031a1ff3b61744a433f

Documento generado en 02/08/2021 11:04:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100599 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882dc853c65c14b255f589655ff8b8a42c238119a184c9ecf125d31757dbe523

Documento generado en 02/08/2021 11:01:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100601 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El EMBARGO de la nuda propiedad de CAROLINA PINILLA ROJAS, NICOLAS PINILLA ROJAS y SANTIAGO PINILLA ROJAS, representados legalmente por MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 20456538.

2. El EMBARGO del derecho de usufructo de JOSE VICENTE ROJAS, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 20456538.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d7bfeaa6954ddd49106775b472e86efd521049b468c272426745ab7178489b

Documento generado en 02/08/2021 11:01:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100601 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el certificado de deuda allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **EDIFICIO ALCAZAR I P.H.** y en contra de **JOSÉ VICENTE ROJAS ROJAS, CAROLINA PINILLA ROJAS, NICOLAS PINILLA ROJAS y SANTIAGO PINILLA ROJAS,** representados legalmente por **MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS,** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$13.969.761 M/cte, por concepto de las cuotas de administración causada y no pagadas en el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2020 y el 31 de mayo 2021, los cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
31/05/2020	\$ 517.761,00
30/06/2020	\$ 1.121.000,00
31/07/2020	\$ 1.121.000,00
31/08/2020	\$ 1.121.000,00
30/09/2020	\$ 1.121.000,00
31/10/2020	\$ 1.121.000,00
30/11/2020	\$ 1.121.000,00
31/12/2020	\$ 1.121.000,00
31/01/2021	\$ 1.121.000,00
28/02/2021	\$ 1.121.000,00
31/03/2021	\$ 1.121.000,00
30/04/2021	\$ 1.121.000,00
31/05/2021	\$ 1.121.000,00
TOTAL	\$ 13.969.761,00

2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago

3. Por la suma de \$74.852.684 M/cte, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
31/12/2018	\$ 1.758.100,00
31/08/2019	\$ 951.035,00
30/09/2019	\$ 951.035,00
31/03/2020	\$ 11.865.419,00
30/04/2020	\$ 11.865.419,00
31/07/2020	\$ 11.865.419,00
31/08/2020	\$ 11.865.419,00
30/09/2020	\$ 11.865.419,00
31/10/2020	\$ 11.865.419,00
TOTAL	\$ 74.852.684,00

4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, así como sus intereses de mora, que en lo sucesivo se causen, en los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GOMEZ
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

VASF

Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742dd1d21b90fb402a5521b342663f0b8ae8c27f1fd47a7a79e33011753a017f

Documento generado en 02/08/2021 11:02:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100607 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **QJF07E** de propiedad de **NICOLÁS ANDREY CARDOZO GARCÍA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 50 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **NICOLÁS ANDREY CARDOZO GARCÍA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb15bf6c6a05cd85564d39ae443fb7aad71aedf018c15b6a161194e193774f8a

Documento generado en 02/08/2021 11:02:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN No. 110014003023202100619 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a823d8d223c879233b8fd999ae3e99b856432f9f2cf66d8d808b5be08162ce0d

Documento generado en 02/08/2021 11:02:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100621 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0965a9adc7fb5532885e9c32dabf7e34c6007f92873be705f7b3dea8d78e7000

Documento generado en 02/08/2021 11:02:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100687 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra **JAZMÍN ANDREA PARDO RUÍZ**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la cantidad 263,261.7603 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$74.803.117.60 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa de la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 12.38% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de julio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la cantidad de 2,635.5048 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$748.851.55 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2020 y el 6 de julio de 2021 del mismo año, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR PESOS	VALOR UVR	VENCIMIENTO
-------------	-----------	-------------

\$ 53.926,62	189.7891	6/08/2020
\$ 52.916,05	186.2325	6/09/2020
\$ 68.502,13	241.0861	6/10/2020
\$ 67.553,96	237.7491	6/11/2020
\$ 66.602,97	234.4022	6/12/2020
\$ 65.649,11	231.0452	6/01/2021
\$ 64.692,42	227.6782	6/02/2021
\$ 63.732,76	224.3008	6/03/2021
\$ 62.770,18	220.9131	6/04/2021
\$ 61.804,65	217.5150	6/05/2021
\$ 60.836,13	214.1064	6/06/2021
\$ 59.864,57	210.6871	6/07/2021
\$ 748.851,55		

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causada y no pagadas, liquidados a la tasa de la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 12.38% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la cantidad de 21,052.8805 UVR’S, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$5.981.959.14, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2020 y el 5 de julio de 2021, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 8.25% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos y que se discriminan así:

VALOR PESOS	VALOR UVR	VENCIMIENTO
\$ 500.755,93	1,762.3582	5/08/2020
\$ 500.398,51	1,761.1003	5/09/2020
\$ 500.047,80	1,759.8660	5/10/2020
\$ 499.593,77	1,758.2681	5/11/2020
\$ 499.146,02	1,756.6923	5/12/2020
\$ 498.704,58	1,755.1387	5/01/2021
\$ 498.269,45	1,753.6073	5/02/2021
\$ 497.840,69	1,752.0983	5/03/2021
\$ 497.418,25	1,750.6116	5/04/2021
\$ 497.002,22	1,749.1474	5/05/2021
\$ 496.592,57	1,747.7057	5/06/2021
\$ 496.189,35	1,746.2866	5/07/2021
\$ 5.981.959,14		

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40511373**. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e888a7b4ed61f5bb63943b67a822f0a3b3cc14dff3f6797a590ca4028feff9f

Documento generado en 02/08/2021 11:02:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202100689 00

Estando las diligencias para lo pertinente se observa un error en el cuerpo del despacho comisorio que le resta claridad a la orden impartida, toda vez que se libra la comisión para realizar una diligencia de restitución de **inmueble**, sin embargo se relaciona una máquina o **bien mueble**, del cual no se indica su ubicación, por lo tanto y en aras de evitar futuras nulidades, será del caso que el juez comitente aclare tal yerro para poder auxiliar la comisión.

Así las cosas, por secretaría devuélvase el despacho comisorio al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 3 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a521760095d00f10268b4195558884b98cdf745ab8f1dce94541c01851647ec1

Documento generado en 02/08/2021 11:02:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>